

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de ejecutivo de alimentos, radicado bajo el No. 2020-00006-00, informándole que fue presentado memorial por parte del demandado otorgando poder judicial. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 19 de agosto de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Demandante: CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS

Demandado: SILA PINEDA PINEDA

Radicado Proceso: 2021-00006-00

Vista el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente, observa esta judicatura que la parte demandada presenta memorial de fecha 12 de agosto de la anualidad otorgando poder judicial al doctor **FABIO ANDRÈS SALAZAR LUNA**, en reemplazo del doctor **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, quien previamente presentó a este despacho renuncia y paz y salvo.

El artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

El artículo 76 del Código General del Proceso, consagra:

“Art. 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en auto de fecha 10 de agosto del presente año, se había negado la renuncia de poder al doctor **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, por cuanto no era claro si su poderdante tenía conocimiento de la misma, esta judicatura en virtud al poder anexo por el demandado y a lo consagrado en los precitados artículos procederá a aceptar la renuncia y reconocer personería jurídica al doctor FABIO ANDRÈS SALAZAR LUNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder otorgado que hace el Dr. **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.194.381 y tarjeta profesional No. 119.996 expedida por el C.S.J., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase como nuevo apoderado del demandado, al doctor **FABIO ANDRÈS SALAZAR LUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.582.661 y tarjeta profesional No. 330.801 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, llévase estricto control de lo ordenado, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

JEAV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cff677430e4ca997e342425e64b004544945d4a4488ada1550649aec3c62b80

Documento generado en 19/08/2021 12:16:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**